



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE
SENTENCIA DEL RECURSO DE
APELACIÓN.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-A-
132/2019.

ACTOR: ALFREDO GERARDO
GUERRERO VICENTE.

TERCERO INTERESADO: MARÍA
JUANA HILARIO VALDERRABANO Y
OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE
TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintisiete de octubre de dos mil
veintitrés.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del presente asunto,
promovido por Alfredo Gerardo Guerrero Vicente, por su propio
derecho y en su carácter de entonces inspector de la Comunidad de
Tepeteno de Iturbide, Tlatlauquitepec, Puebla, por el supuesto
incumplimiento de sentencia, de veintiuno de julio de dos mil veinte,
dictada por este Tribunal, dentro del recurso de Apelación, con clave
TEEP-A-132/2019 y, en atención a lo ordenado en la sentencia del
Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-201/2023 de la Sala Regional del
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente
a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en Ciudad de
México.

GLOSARIO:¹

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electores del Estado de Puebla.
Actor, quejoso:	Alfredo Gerardo Guerrero Vicente.

¹ Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Autoridad responsable:	Presidente Municipal Constitucional de Tlatlauquitepec, Puebla.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente²:

1. Sentencia del expediente TEEP-A-132/2019. El seis de noviembre de dos mil diecinueve, este Tribunal emitió la sentencia respectiva (visible a fojas 84 a la 105), en la que se determinó fundado el agravio relativo a la omisión de la autoridad de darle contestación fundada y motivada a sus escritos de solicitud de transferencia directa de recursos económicos, se declaró infundado el agravio consistente a la solicitud de la transferencia de los recursos para administrarlos directamente por la Comunidad y se vinculó al Honorable Congreso del Estado y al Ayuntamiento para que en el marco de sus atribuciones constitucionales y legales realizaran las modificaciones, adiciones y en general las reformas necesarias a la Ley Orgánica y al Reglamento Interno del Ayuntamiento, a fin de establecer, determinar y acotar claramente las atribuciones, funciones, competencias, facultades y obligaciones de los Inspectores.

2. Impugnación. El trece de noviembre de dos mil diecinueve, Alfredo Gerardo Guerrero Vicente impugnó la sentencia referida en el inciso anterior (visible a fojas 115 a la 122 del expediente TEEP-A-132/2019), por considerar que era violatoria de su derecho de libre determinación, autonomía y autogobierno vinculado con su participación política efectiva de la Comunidad.

² Los hechos referidos corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención específico.



3. Remisión del medio de impugnación y expediente TEEP-A-132/2019. El diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal remitió el medio de impugnación referido con anterioridad y el expediente correspondiente a la Sala Regional, mismo que fue registrado en el libro de gobierno con la clave SCM-JDC-1218/2019 y turnado para la instrucción y emisión del proyecto de sentencia.

4. Sentencia del expediente SCM-JDC-1218/2019. El nueve de enero de dos mil veinte la Sala Regional emitió la resolución correspondiente (visible a fojas 128 a la 160), en la que determinó revocar parcialmente la resolución del expediente TEEP-A132/2019 a efecto de que esta autoridad emitiera una nueva resolución en donde, tomaran en cuenta, las directrices siguientes:

“1. Ordene la publicación del medio de impugnación local al Ayuntamiento, vigilando que se cumplan con los requisitos de la legislación local.

2. Realizar las diligencias y actuaciones que estime necesarias para emitir una sentencia con perspectiva intercultural bajo el reconocimiento de la pluralidad normativa, atendiendo el contexto de la comunidad de Tepeteno de Iturbide, así como el contenido del sistema normativo interno, en torno a su organización; especialmente, sobre las atribuciones de la inspectoría municipal en su comunidad, así como de quiénes conforman a sus autoridades tradicionales o representativas e incluso, acerca de si, por ejemplo, en el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, a la comunidad de Tepeteno de Iturbide se le distribuyeron los recursos solicitados y a quién fueron entregados.

3. Verificado lo anterior, en caso de que el actor no posea la calidad de autoridad tradicional, llamar a juicio a las autoridades tradicionales o representativas de la comunidad de Tepeteno de Iturbide o a las personas que se estime pudieran verse afectadas, explicándoles la materia del juicio local, con la finalidad de que comparezcan a juicio a manifestar su posición al respecto; tomando en cuenta lo señalado por dichas autoridades o personas e incorporarlo al contexto del problema planteado por el actor y, de estimarlo pertinente, allegarse de la información necesaria.

4. Emita una nueva resolución en el Juicio de la Ciudadanía Local, en el que, atendiendo a la información SCM-JDC-1218/2019 allegada y a la pretensión del actor sobre que la comunidad a la que pertenece se le reconozca plena y efectivamente sus derechos a la libre autodeterminación y autonomía relacionada con su derecho a la participación política, frente o en relación al Ayuntamiento y demás autoridades del Estado. Específicamente, con la transferencia de responsabilidades relacionadas con la administración directa de los recursos que le corresponden.

Basándose en los criterios de la Sala Superior, así como en los precedentes de dicho órgano jurisdiccional; emita la sentencia respectiva y delimite los términos en que se deberá realizar la consulta (como qué intervención tendrá el actor en su carácter de inspector municipal, si deberá hacerse en asamblea o únicamente a través de las autoridades tradicionales de la comunidad, etcétera) para que se determinen los elementos cualitativos y cuantitativos de la transferencia de recursos (visible a fojas 154 vuelta y 155)".

5. Remisión del expediente TEEP-A-132/2019 y notificación de la sentencia SCM-JDC-1218/2019. El diez de enero del dos mil veinte, a las trece horas con veinticinco minutos se le notificó a la Secretaría General de este Tribunal la sentencia SCM-JDC-1218/2019 y se remitió en devolución el expediente TEEP-A-132/2019, para los efectos legales respectivos.

6. Resolución. El veintiuno de julio de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia definitiva en el expediente en que se actúa, señalando los siguientes efectos:

ii (...)

Derivado de lo anterior y como consecuencia de los derechos que esta autoridad reconoce a la Comunidad indígena, en especial el de administrar directamente sus recursos, se ordena al Instituto Electoral lleve a cabo dentro de un plazo breve y con la colaboración de cualquier autoridad comunitaria:

- Una consulta en la Comunidad de Tepeteno de Iturbide.*
- La consulta, deberá realizarse de buena fe y ser culturalmente adecuada, en cooperación con las autoridades comunitarias*



tradicionales o su asamblea general, con la finalidad de llegar a un consentimiento y consenso informado, a la mayor brevedad posible a fin de no hacer nugatorio el derecho de la Comunidad.

- *El objeto de las consultas deberá circunscribirse a la definición de los elementos mínimos, cualitativos y cuantitativos, compatibles con la cultura de la Comunidad, que permita la transferencia de recursos que le correspondan para su administración directa, los cuales deberán ser ejercidos tomando en cuenta además los principios de transparencia y rendición de cuentas.*

- *El resultado de la consulta es vinculante para las autoridades municipales y estatales.*

- *Una vez desahogada la consulta y establecidos los aspectos cuantitativos y cualitativos ya citados, se ordena al Ayuntamiento para que **en un plazo no mayor a quince días hábiles convoque a sesión extraordinaria de Cabildo para que autorice la entrega de manera directa de los recursos presupuestales que le corresponden a la Comunidad en los términos acordados en la consulta.***

- *Todas aquellas autoridades vinculadas al cumplimiento de la presente sentencia deberán informar dentro del plazo de tres días siguientes a su realización, sobre cada uno de los actos realizados tendentes al cumplimiento de este fallo”.*

La sentencia citada con antelación, fue notificada a las partes el veintidós de julio de dos mil veinte, respectivamente.

7. Consulta. El siete de abril de dos mil veintidós, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, remitió a este organismo jurisdiccional, mediante oficio de clave **IEE/PRE-0810/2022**, la documentación tendente a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia citada anteriormente, de la que se advierte la realización de la consulta en la Inspección de Tepeteno de Iturbide, perteneciente al municipio de Tlatlauquitepec, Puebla.

8. Requerimiento. Mediante proveído de cuatro de mayo de dos mil veintidós, este Tribunal requirió a la autoridad responsable, para que,

en un término de quince días hábiles, diera cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en autos. Debido a que la consulta indígena ordenada en la citada sentencia ya había sido realizada por el Instituto Electoral del Estado de Puebla.

9. Solicitudes de la autoridad responsables. Mediante escritos de veintisiete de mayo, veintinueve de junio y ocho de agosto, todos de dos mil veintidós presentados ante la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el Presidente Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla solicitó prorrogas por encontrarse realizando diversas gestiones administrativas necesarias para poder dar cumplimiento con la sentencia definitiva dictada en el expediente TEEP-A-132/2019.

10. Respuestas a solicitudes. Por Acuerdo Plenario de uno de junio, proveído de cuatro de julio y Acuerdo Plenario de veinticuatro de agosto, todos del dos mil veintidós, se concedió la ampliación del plazo solicitado por la responsable, toda vez que acreditó haber realizado las gestiones administrativas necesarias ante la Secretaría de Planeación y Finanzas, ante el Congreso del Estado de Puebla y ante la Auditoría Superior de la Federación.

De igual forma y con el objeto de garantizar lo ordenado por este Tribunal, mediante los acuerdos referidos, este Tribunal requirió a la Autoridad Responsable, para que remitiera las constancias que acreditaran el cumplimiento de la sentencia del expediente principal.

11. Apertura del incidente. El diecisiete de enero de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Local, un escrito signado por el actor, mediante el cual, manifestó que la autoridad responsable no había dado cumplimiento al proveído de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, en consecuencia, tampoco a la sentencia en mérito.

Por lo que, mediante Acuerdo Plenario de fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, se acordó la formación del incidente de inejecución de sentencia del recurso de apelación TEEP-A-132/2019, registrándose en el libro de gobierno con clave INC-TEEP-A-132/2019.



12. Respuesta de solicitud de ampliación presupuestaria. El diez de marzo de dos mil veintitrés, la Auditoría Superior de la Federación dio respuesta a la solicitud de ampliación presupuestaria solicitada por la autoridad responsable, mediante oficio de clave UNEL/DGNEL/109/2022.

13. Solicitud de ampliación presupuestaria al Congreso del Estado. El trece de marzo de dos mil veintitrés, la autoridad responsable solicitó al Congreso del Estado una ampliación presupuestaria, a efecto de estar en condiciones de dar cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal Electoral en el expediente principal, tal como se desprende de las copias certificadas presentadas por la autoridad responsable.

14. Solicitud de Prorroga. El veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, el Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla, por conducto del Presidente Municipal, solicitó **una prórroga de sesenta días hábiles**, para poder dar cumplimiento con la sentencia definitiva dictada en autos; esto derivado de que no ha otorgado respuesta el Honorable Congreso del Estado de Puebla, a las peticiones formuladas en los oficios PMT/169-06/2022 y PMTLA/03-06/2022, mismos que adjunto, mediante los cuales solicitó una ampliación de presupuesto para el municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, a efecto de estar en condición de dar cumplimiento a la sentencia de este Tribunal..

De igual manera anexó copias certificadas de las respuestas de la Auditoría Superior de la Federación, así como de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Puebla.

15. Acuerdo plenario. El diecinueve de abril de dos mil veintitrés, el pleno de este Tribunal Electoral, dictó acuerdo plenario, mediante el cual, otorgó la prórroga de sesenta días hábiles, solicitada por el Presidente Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla, a efecto de que se encontrara en posibilidad de dar cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio en que se actúa.

16. Impugnación de acuerdo plenario. El veintiséis de abril de dos mil veintitrés, el actor, presentó escrito ante la oficialía de partes de

este Tribunal Electoral, mediante el cual impugno el acuerdo plenario de diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

17. Respuesta a solicitud de ampliación de presupuesto. El quince de junio de dos mil veintitrés, la autoridad responsable presento en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, copia certificada del oficio PMTLA/03-075/2023, mediante los cuales solicitó al Congreso del Estado de Puebla, una ampliación presupuestaria en razón de dar cumplimiento a la sentencia de este Tribunal, de veintiuno de julio de dos mil veinte, además de copia certificada del oficio DGAJEPL/2656/2023, mediante el cual el Congreso del Estado, da respuesta a dicha solicitud.

18. Remisión del expediente TEEP-A-132/2019 y notificación de la sentencia SCM-JDC-113/2023. El quince de junio de dos mil veintitrés, los Magistrados integrantes de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revocaron el acuerdo plenario emitido por este Tribunal Electoral, mediante el cual se le otorgo al Presidente Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla, una prórroga, dejando sin efectos la misma.

De igual manera ordeno adoptar las medidas necesarias para una posible conciliación, entre las cuales podría asumirse incluso, la asunción de un convenio entre el Ayuntamiento y la Comunidad para la transferencia de recursos y la determinación del cálculo de las participaciones correspondientes.

19. Reunión de conciliación. El veinte de junio de dos mil veintitrés, en las instalaciones que ocupan las oficinas del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, comparecieron las partes integrantes del presente expediente, a fin de llegar a un acuerdo respecto la transferencia de los recursos y la determinación del cálculo de las participaciones correspondientes, sin que fuera posible llegar a algún acuerdo conciliatorio para el que fueron citados.

20. Escritos de la autoridad responsable. El veintidós de junio de dos mil veintitrés, a las diez horas con cinco minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal. El oficio PMT/05-115/2022, signado por el Presidente Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla y anexos, en el que realiza diversas manifestaciones y propuesta



económica que tendría la Comunidad de Tepeteno de Iturbide, Tlatlauquitepec, Puebla.

Aunado a lo anterior a las quince horas con diez minutos, se recibió en el correo electrónico de Oficialía de partes de este Tribunal copias certificadas de las constancias de solicitud hecha por los ciudadanos de la comunidad denominada la Concepción perteneciente a Tepeteno de Iturbide, Tlatlauquitepec, Puebla.

21. Requerimiento. El veintidós de junio de dos mil veintitrés, debido a la sustanciación del presente expediente, se solicitó al Presidente Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla, para que remita el número de población que comprende la comunidad de la Concepción que es parte de la inspectoría de Tepeteno de Iturbide, Tlatlauquitepec, Puebla, dando cumplimiento el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

22. Requerimiento al promovente. Mediante acuerdo de veintitrés de junio de dos mil veintitrés, se ordenó requerir al actor, a efecto de que remita el nombre del banco, clave interbancaria o número de cuenta a su nombre, en donde se realizaran los depósitos de la administración del recurso que corresponda a la Comunidad de Tepeteno de Iturbide, Tlatlauquitepec, Puebla, o en su caso, manifestara si desea que los mismos se realicen mediante cheque nominado.

23. Escrito de María Hilaría Guarneros Guerra. El veintiséis de junio de dos mil veintitrés, se presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las quince horas con treinta minutos, un escrito de María Hilaría Guarneros Guerra en que realiza diversas manifestaciones.

24. Certificaciones. El veintisiete de junio, la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal levantó la certificación respecto de la omisión del promovente de dar cumplimiento a lo ordenado en los acuerdos de veintidós y veintitrés del mismo mes y año, referidos en los puntos veintiuno y veintidós.

25. Cierre de instrucción. Una vez que, fue estudiado el presente incidente, la Magistrada Ponente, acordó; admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y convocar al Pleno de este Tribunal a Sesión Pública para resolver el presente asunto.

26. Sentencia de cumplimiento. El veintinueve de junio de dos mil veintitrés, este Tribunal emitió sentencia, en atención a lo ordenado en la sentencia del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-113/2023 de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en Ciudad de México.

27. Juicio ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en Ciudad de México. En contra de la resolución señalada en el punto que antecede, el cinco de julio de dos mil veintitrés la parte actora presentó demanda ante este Tribunal Electoral.

28. Sentencia de Sala Regional. El seis de octubre de dos mil veintitrés, el Pleno de Sala Regional emitió sentencia dentro del expediente SCM-JDC-201/2023, mediante el cual ordeno revocar la resolución de este Tribunal de veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

29. Remisión del expediente TEEP-A-132/2019 y notificación de la sentencia SCM-JDC-201/2023. El cinco de octubre de dos mil veintitrés, los Magistrados integrantes de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revocaron la sentencia emitida por este Tribunal Electoral.

De igual manera ordenó se dicte una nueva resolución dentro de un plazo de quince días hábiles.

30. Presentación de escrito. El veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, presentaron en la Oficialía de partes de este Tribunal a las once horas con cuarenta y cuatro minutos un escrito signado por Alfredo Gerardo Guerrero Vicente, en el que señala que existe ya un cobro por parte de Comisión Federal de Electricidad que está directamente dirigido a la autoridad comunitaria, por lo que solicitan el cumplimiento a la transferencia de recursos total, además de determinación fundada y motivada que se apegue a los parámetros establecidos por la Sala Regional perteneciente a la cuarta circunscripción Plurinominal con sede Ciudad de México en su sentencia SCM-JDC-201/2023.



Por lo que, solicitó al Honorable Tribunal se pronuncie a favor de los derechos político electorales, continúen cubriendo el pago de los servicios básicos de energía eléctrica con los que cuenta la comunidad de Tepeteno de Iturbide, entre tanto se resuelve la litis.

31. Escrito de la autoridad responsable. El veintiséis de octubre del presente año, se recibió por correo electrónico institucional de actuaría un escrito signado por el Presidente Municipal y anexo, en el que refiere que el recurso económico mensual ordenado en la sentencia de veintinueve de junio del presente año, ha estado en disposición del Presidente del Comité, quien se ha negado de recibir, motivo por el cual se deslindó de pagar el servicio de alumbrado público.

32. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que, fue estudiado el presente incidente, la Magistrada Ponente, acordó; admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y convocar al Pleno de este Tribunal a Sesión Pública para resolver el presente asunto.

RAZONES Y FUNDAMENTOS.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer el incidente al rubro indicado, toda vez que fue quien resolvió la controversia de origen, de modo que, al tratarse de una cuestión relacionada con el sentido y efectos del fallo debe consecuentemente pronunciarse al caso, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción I inciso c) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla; artículo 1 fracciones V, VII, VIII y XI, 3, 4, 5, 325, 338 fracción I, 339 fracción VIII, XIII, 340 fracción II y 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 7, 11 fracción IX y 170 fracciones I y V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Aunado a ello, se considera que una de las finalidades de la función jurisdiccional del Estado es garantizar el cumplimiento de sus resoluciones, lo que solo podrá lograrse si, se materializa cada uno de los efectos establecidos en la sentencia de origen, asegurándose que

las autoridades responsables den cabal cumplimiento, a lo ordenado por este Tribunal, para así consolidarse como la máxima autoridad en la materia garante de la defensa de los derechos político-electorales de la ciudadanía, ello en base a la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con clave y rubro **24/2001, “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.

En ese orden de ideas, la labor de este Tribunal, no se reduce únicamente a la sustanciación y posterior resolución de las controversias planteadas, sino que, también debe ocuparse de que ejecuten cada una de sus resoluciones, haciendo efectiva la garantía individual de acceso a la justicia y estableciendo determinada responsabilidad para aquella autoridad que persista en su inobservancia, sirva de criterio orientador la tesis **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO O TRIBUNAL COLEGIADO QUE HAYA CONOCIDO DEL AMPARO, DEBEN PROCURAR LA PRONTITUD Y EXPEDITAS DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y, POR TANTO, SOLO ENVIAR LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DESPUÉS DE HABER RESUELTO EXPRESAMENTE SOBRE EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE AQUELLAS”**.

SEGUNDO. PROCEDENCIA.

El presente incidente, es procedente toda vez que, deriva del incumplimiento de la autoridad responsable a la sentencia emitida por este Tribunal, así, al controvertirse dicha omisión, es que se tiene por satisfechos los requisitos previstos en los artículos 353 Bis, 361 y 362 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

TERCERO. SINTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura de los escritos de las promoventes se advierte lo siguiente:

- I. **Agravio.** La omisión de la autoridad responsable de dar cumplimiento a la sentencia de veintiuno de junio de dos mil veinte, dictada por el Pleno de este Tribunal.



- II. **Pretensión.** El accionante pretende que la Autoridad Responsable realice la sesión de Cabildo para que autorice la transferencia directa de los recursos que le corresponden a la Comunidad de Tepeteno de Iturbide, Tlatlauquitepec, Puebla, esto de conformidad a lo señalado en el expediente **TEEP-A-132/2019**.
- III. **Litis.** En consecuencia, la litis se centra en dilucidar si tal y como lo afirman las accionantes, la autoridad responsable, ha sido omisa en dar cumplimiento a lo ordenado, por el Pleno de este Tribunal, dentro de la sentencia del expediente principal.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

En atención a lo ordenado en la sentencia del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-201/2023 de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en Ciudad de México, en la que determino *“el Tribunal local deberá tomar todas las medidas idóneas y necesarias que jurídicamente tenga a su disposición orientándolas al cumplimiento de su sentencia definitiva en términos de la presente resolución”*, de igual manera que se establecieran *“las condiciones mínimas relativas a la determinación de los recursos que corresponden a la Comunidad a partir del total de los recursos municipales, y no únicamente del segmento correspondiente al ramo 28, a efecto de que se realice su transferencia, debiendo requerir al Ayuntamiento una determinación lo suficientemente fundada y motiva que se apegue a estos parámetros.”* y que el *“Ayuntamiento de transferir directamente los recursos económicos de las partidas federales, estatales y especiales al promovente...”*.

Es por lo que el Ayuntamiento deberá de realizar la cuantificación de manera fundada y motivada de acuerdo a los recursos que recibe totalidad de ingresos que recibe el Ayuntamiento en partidas Federales, Estatales o especiales, esto de conformidad al Periódico Oficial del Estado de Puebla ³de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, ya señala las ministraciones que le corresponden respecto del Fondo de Aportaciones para el fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN -DF) y el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura

³ Consultable en la página de internet:
https://periodicooficial.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/T_4_31012023_C.pdf
Página 13 de 30

Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FAISMUN), es decir, los ramos 28 y 33 que tiene a su administración el municipio de Tlatlauquitepec, Puebla.

Por lo que, partiendo de que la determinación de que los recursos forman parte del presupuesto municipal constituyendo un elemento esencial de carácter cuantitativo que da operatividad al derecho de la comunidad para administrar los recursos que le corresponden derivado de su potestad de autogobierno, se debe de realizar la transmisión de recursos a las comunidades con la finalidad de que atienda a la totalidad de ingresos que recibe el Ayuntamiento en partidas Federales, Estatales o especiales de los ingresos de la hacienda municipal, esto en atención al número de habitantes que constituye a cada uno de ellos para atender sus necesidades.

Es así que, la cuantificación que realice el Ayuntamiento debe de ser de acuerdo al porcentaje que la comunidad de Tepeteno de Iturbide, Puebla, que representa del total de la población de Tlatlauquitepec, Puebla.

De ahí que resulta importante señalar que la autoridad responsable el veintitrés de junio del presente año, informó que:

a. El cuatro de abril de dos mil veintidós, la Comunidad de la Concepción de ciento veintiséis habitantes, solicitó mediante un escrito la disgregarse de la Comunidad de Tepeteno de Iturbide, esto a razón de que refieren que derivado de la presentación de una demanda en contra del municipio de la cual no fueron notificados y les ha ocasionado diversas inconformidades y problemáticas, solicitan que les otorguen el sello que los identifique como comunidad independiente para solicitar cualquier tipo de servicios o apoyos directamente al municipio sin necesidad de acudir a solicitar el sello de Tepeteno, derivado de que es negado y no cuentan con el respaldo del Comité nombrado, como a continuación se muestra:

SIN TEXTO

Página 15 de 30

Elizbeth Vicente Hidalgo	Ausente por trabajo
María Benigno Alberto	Ausente
Patricia Benigno Dominguez	Ausente por trabajo
Elias Gutierrez Guerrero	Ausente por trabajo
Enrique Lopez Mendez	Ausente
Eduardo Salgado Guerra	Ausente por trabajo
Albino Gutierrez Asthine	Ausente
Simón Reyes Miranda	Ausente
Evelyn Victoria Benigno	Ausente por trabajo
Omar Salgado Vicente	Ausente
Georgina Hidalgo Martinez	Ausente
Candido Daniel Gutierrez Salinas	Ausente
Alejandra Guerrero Vicente	Discapacidad
Constantino Mora Benigno	Ausente por trabajo
Valeria Luna Hilaria	Ausente
Leonardo Mora Luna	Ausente por trabajo
Melesio Cano Marcelo	Ausente por trabajo
Irma Grayel Albala	Ausente
Rodolfo Freyre	Ausente por trabajo
Herminda Alberto Dolores	Ausente
Isabel Dolores Brigid	Tercera Edad
Ramiro Gutierrez Cordova	Ausente por trabajo
Oscar Grayel Albala	Ausente por trabajo
Pedro Ruiz Maguieje	Ausente por trabajo
Teresa Albala Dolores	Ausente por trabajo
Beatriz Bruno Alberto	Ausente por trabajo
Lorena Efigenia Noriega	Ausente
Priscilla Gutierrez Guerrero	Ausente

000026	000014
000638	
Elizbeth Vicente Hidalgo	Ausente
María Benigno Alberto	Ausente
Patricia Benigno Dominguez	Ausente
Elias Gutierrez Guerrero	Ausente
Enrique Lopez Mendez	Ausente
Eduardo Salgado Guerra	Ausente
Albino Gutierrez Asthine	Ausente
Simón Reyes Miranda	Ausente
Evelyn Victoria Benigno	Ausente
Omar Salgado Vicente	Ausente
Georgina Hidalgo Martinez	Ausente
Candido Daniel Gutierrez Salinas	Ausente
Alejandra Guerrero Vicente	Discapacidad
Constantino Mora Benigno	Ausente por trabajo
Valeria Luna Hilaria	Ausente
Leonardo Mora Luna	Ausente por trabajo
Melesio Cano Marcelo	Ausente por trabajo
Irma Grayel Albala	Ausente
Rodolfo Freyre	Ausente por trabajo
Herminda Alberto Dolores	Ausente
Isabel Dolores Brigid	Tercera Edad
Ramiro Gutierrez Cordova	Ausente por trabajo
Oscar Grayel Albala	Ausente por trabajo
Pedro Ruiz Maguieje	Ausente por trabajo
Teresa Albala Dolores	Ausente por trabajo
Beatriz Bruno Alberto	Ausente por trabajo
Lorena Efigenia Noriega	Ausente
Priscilla Gutierrez Guerrero	Ausente

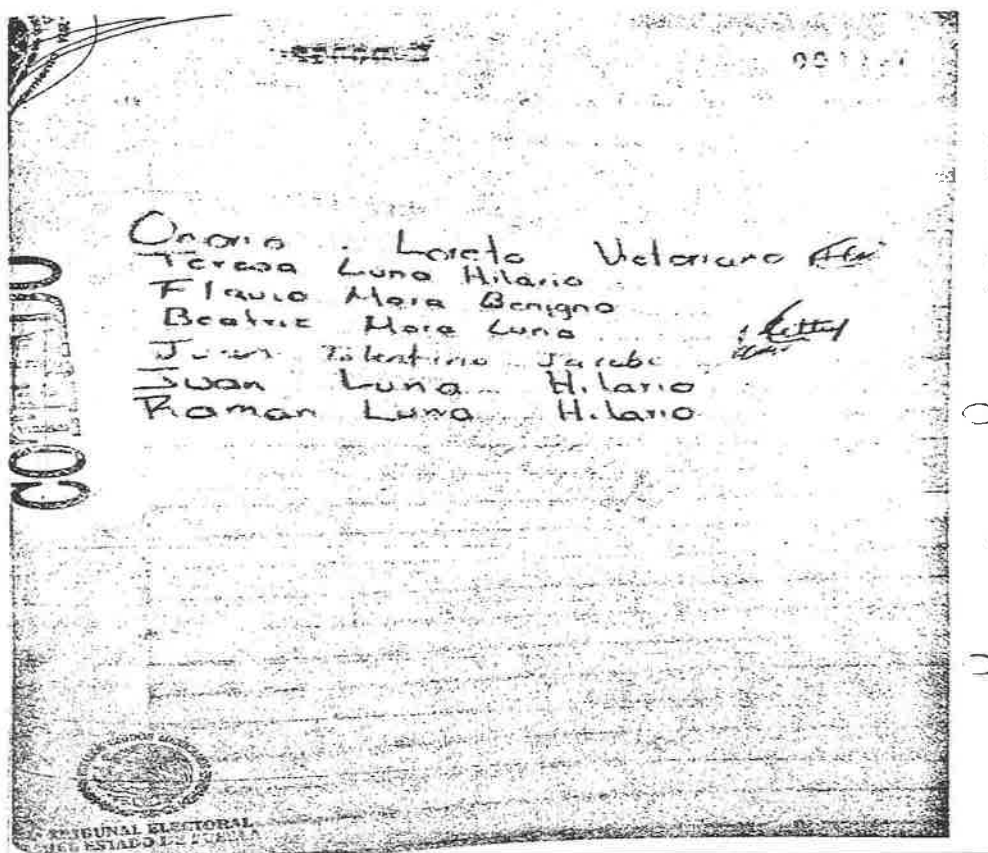


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-A-132/2019

1- Inocencio	Guillermo	11- Juan	
2- Santiago	Concepción	12- Mariana	
3- Teodoro	Santiago	13- Mariana	
4- Gabriel	Guillermo	14- Mariana	
5- Jacinto	Guerra	15- Mariana	
6- Bartolo	Regino Benito Castañeda	16- Mariana	
7- Filomena	Regino Benito	17- Mariana	
8- Crescenciano	Aurelio Vito	18- Mariana	
9- Atlante	Guillermo Guerrero	19- Mariana	
10- Hector	Guillermo Cardona	20- Mariana	
11- Marcela	Abraham Ciro	21- Mariana	
12- Fredy	Guillermo Guerra	22- Mariana	
13- Eliseo	Fernández Guerra	23- Mariana	
14- José	Guillermo Cardona	24- Mariana	
15- Alejandro	Guillermo Guerra	25- Mariana	
16- Enrique	Guillermo Benigno	26- Mariana	
17- Benigna	Guillermo Guerra	27- Mariana	
18- Hector	Guillermo Abraham	28- Mariana	
19- Juan	Guillermo Guerra	29- Mariana	
20- María	Guerra Guerra	30- Mariana	
21- Federico	Alberto Marcelo	31- Mariana	
22- Marcela	Silviana Guerra	32- Mariana	
23- María	Guillermo Benigno	33- Mariana	
24- Catalina	Guillermo Benigno	34- Mariana	
25- Elpidio	Guillermo Benigno	35- Mariana	
26- Eva	Guerra Guerra	36- Mariana	
27- José Manuel	Salgado Guerra	37- Mariana	
28- María	Salgado Guerra	38- Mariana	

José Armando González Gutiérrez	Ausente por trabajo
Ivan Encarnación Salgado	Ausente por trabajo
Regina Salazar Hernández	Ausente por trabajo
María Gutiérrez Cardona	Ausente por trabajo
Gondulupa Vicente Guerra	Ausente por trabajo
Santiago Gutiérrez Cardona	Ausente por trabajo
Clementina Vicente Guerra	Ausente por trabajo
Venancia Benigno Benito	Ausente por trabajo
Humberto Salgado Marcelo	Ausente por trabajo



b. Mediante la sesión extraordinaria de Cabildo de diecinueve de abril de dos mil veintidós, en su punto cuatro del orden del día se observa "ANÁLISIS, ESTUDIO Y DETERMINACIÓN DE DISGREGACIÓN DE LA LOCALIDAD DE LA CONCEPCIÓN DE LA COMUNIDAD DE TEPETENO DE ITURBIDE, CON EL PROPÓSITO DE GARANTIZAR EL ESTADO DE DERECHO Y LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDA, EN RAZÓN DE QUE LOS HABITANTES DE DICHA COMUNIDAD MANIFIESTA SU INCONFORMIDA DE SEGUIR RECIBIENDO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA APOYOS, SERVICIOS Y OBRAS PÚBLICAS", mismo que fue aprobado por unanimidad , como a continuación se muestra:

SIN TEXTO

EL AYUNTAMIENTO RECABAR LA VOTACIÓN RESPECTIVA PARA LA APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

LIC. CRISTINA ROMERO VILLEGAS, SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO, INTEGRANTES DEL HONORABLE CABILDO, QUIENES ESTEN POR LA AFIRMATIVA DE APROBAR EL ORDEN DEL DÍA, SIRVANSE MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO.

SE APRUEBA POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTE, CON 19 VOTOS A FAVOR, EL ORDEN DEL DÍA.

IV. ANÁLISIS, ESTUDIO Y DETERMINACIÓN DE LA DISCREGACIÓN DE LA LOCALIDAD DE LA CONCEPCIÓN DE LA COMUNIDAD DE TEPETENO DE ITURBIDE, CON EL PROPÓSITO DE GARANTIZAR EL ESTADO DE DERECHO Y LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, EN RAZÓN DE QUE LOS HABITANTES DE DICHA COMUNIDAD MANIFIESTAN SU CONFORMIDAD DE SEGUIR RECIBIENDO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOS PROGRAMAS, APOYOS, SERVICIOS Y OBRAS PÚBLICAS.

EN USO DE LA PALABRA LA C. AZYADETH FÁTIMA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE SINDICO MUNICIPAL, EXPONE:

I. QUE EL ARTÍCULO 115 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE QUE CADA MUNICIPIO SERÁ GOBERNADO POR UN AYUNTAMIENTO DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA, INTEGRADO POR UN PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL NÚMERO DE REGIDORES Y SÍNDICOS QUE LA LEY DETERMINE.

II. QUE, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS MUNICIPIOS ESTARÁN INVESTIDOS DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y MANEJARÁN SU PATRIMONIO CONFORME A LA LEY. LOS AYUNTAMIENTOS TENDRÁN FACULTADES PARA APROBAR, DE ACUERDO CON LAS LEYES EN MATERIA MUNICIPAL QUE DEBERÁN EXPEDIR LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, LOS BANDOS DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL DENTRO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIÓNES, QUE ORGANICEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, REGULEN LAS MATERIAS, PROCEDIMIENTOS, FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA Y ASEGUREN LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y VECINAL.

III. QUE, EL ARTÍCULO EL ARTÍCULO 102 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA ESTABLECE QUE EL MUNICIPIO LIBRE CONSTITUYE LA BASE DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO, PRECISÁNDOSE QUE CADA MUNICIPIO SERÁ GOBERNADO POR UN AYUNTAMIENTO DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA, INTEGRADO POR UN PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL NÚMERO DE REGIDORES Y SÍNDICOS QUE LA LEY DETERMINE.

000105

Página 3 de 9

QUE, LOS ARTÍCULOS 103 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Y 3 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, SEÑALAN QUE LOS MUNICIPIOS TIENEN PERSONALIDAD JURÍDICA, PATRIMONIO PROPIO Y ADMINISTRARÁN LIBREMENTE SU HACIENDA, LA CUAL SE FORMARÁ DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE LES PERTENEZCAN;

V. QUE, EL ARTÍCULO 105 FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, ESTABLECE QUE LOS AYUNTAMIENTOS TENDRÁN FACULTADES PARA EXPEDIR DE ACUERDO CON LAS LEYES EN MATERIA MUNICIPAL QUE EMITA EL CONGRESO DEL ESTADO, LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL DENTRO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIÓNES, QUE ORGANICEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, REGULEN LAS MATERIAS, PROCEDIMIENTOS, FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA;

VI. QUE, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, EL MUNICIPIO LIBRE ES UNA ENTIDAD DE DERECHO PÚBLICO BASE DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE PUEBLA, INTEGRADO POR UNA COMUNIDAD ESTABLECIDA EN UN TERRITORIO, CON UN GOBIERNO DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA, EL CUAL TIENE COMO PROPÓSITO SATISFACER, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, LAS NECESIDADES COLECTIVAS DE LA POBLACIÓN QUE SE ENCUENTRA ASENTADA EN SU CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL; ASÍ COMO INDUCIR Y ORGANIZAR LA PARTICIPACIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LA PROMOCIÓN DEL DESARROLLO INTEGRAL DE SUS COMUNIDADES;

VII. QUE, EL ARTÍCULO 78 FRACCIÓN II DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, SEÑALA QUE ES ATRIBUCIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS ESTUDIAR LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LA CREACIÓN, MODIFICACIÓN, FUSIÓN, SUPRESIÓN, CAMBIO DE CATEGORÍA Y DENOMINACIÓN DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN DEL MUNICIPIO, ELABORANDO EL PROYECTO AL RESPECTO Y SOMETERLAS A CONSIDERACIÓN DEL CONGRESO;

VIII. QUE, EL ARTÍCULO 81 FRACCIÓN LXI Y LXIV DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, DETERMINAN QUE SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES, PROPONER Y VIGILAR EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, COMITÉS Y COMISIONES QUE SE INTEGREN, ASÍ COMO TAMBIÉN, ATENDER LAS DEMÁS SITUACIONES QUE LA LEY LE CONFIERAN;

IX. QUE, LOS ARTÍCULOS 165 Y 189 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL SEÑALA QUE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL PROMOVERÁN LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PARA FOMENTAR EL DESARROLLO DEMOCRÁTICO E INTEGRAL DEL MUNICIPIO, ASÍ COMO, QUE SERÁN ORGANOS DE PROMOCIÓN Y GESTIÓN SOCIAL AUXILIAR DEL AYUNTAMIENTO CON CIERTAS FACULTADES Y OBLIGACIONES PREVISTAS EN LA LEY;

X. QUE DERIVADO DE LAS DIFERENTES CONTROVERSIAS LEGALES SUSCITADAS ENTRE LA COMUNIDAD DE TEPETENO DE ITURBIDE Y EL AYUNTAMIENTO DE TLATLAHUQUEMPA, PUEBLA ES QUE LOS CIUDADANOS DE

000106

Página 4 de 9

Página 20 de 30



Página 5 de 9

Principes de la

*** ARTÍCULO 122: EN CADA MUNICIPIO FUNCIONARÁN UNO O VARIOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, INSTANCIA BÁSICA, FLEXIBLE Y PLURAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, COMO ÓRGANOS DE PROMOCIÓN Y GESTIÓN SOCIAL, AJDILAR DE LOS AYUNTAMIENTOS.**

SE APRUEBA POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTE, CON 18 VOTOS A FAVOR, LA
DESGRAGACIÓN DE LA LOCALIDAD DE LA CONCEPCIÓN DE LA COMUNIDAD DE
TIPETENO DE TURBES, CON EL PROPÓSITO DE GARANTIZAR EL ESTADO DE
DERECHO Y LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, EN RAZÓN DE QUE
LOS HABITANTES DE DICHA COMUNIDAD MANIFIESTAN SU CONFORMIDAD DE
SEGUIR RECIBIENDO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOS PROGRAMAS,
APOYOS, SERVICIOS Y OBRAS PÚBLICAS.

VL CLAUSURA DE LA SESIÓN DE CONTINUIDAD 2024-2024

C. LIC. PORFIRIO LOEZA AGUILAR
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

Página 7 de 9

C. ING. PEDRO LUIS JIMÉNEZ PARRA
REGIDOR DE DESARROLLO URBANO,
ECOLOGÍA, MEDIO AMBIENTE, OBRAS
SERVICIOS PÚBLICOS

C. ROSA MARÍA PARGA GONZÁLEZ.
REGIDORA DE INDUSTRIA, COMERCIO
AGRICULTURA Y GANADERÍA.

C. MTRA. MARÍA DIANA CAMELLA QUINTERO
MELENDEZ.
REGIDORA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y
ACTIVIDADES CULTURALES, DEPORTIVAS Y
SOCIALES.

**G. LIC. ALDO JIMÉNEZ DEL
REGIDOR DE TURISMO**

G. NANCY AGUSTÍN MORENO
REGIDORA DE SALUBRIDAD
PÚBLICA.

C. JUSTINO HERNÁNDEZ JACITO
REGIDOR SUSTITUTO DE GRUPOS
VULNERABLES, PERSONAS CON
DISCAPACIDAD, JUVENTUD E IGUALDAD DE
GÉNERO.



Taylor & Francis
Taylor & Francis Group

Página 8 de 9



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

AYUNTAMIENTO
DE Tlaxiaco
PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL
C. LIC. CRISTINA ROMERO VILLEGAS
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO
Tlaxiaco, Pue.
2023-2024
Gobierno de Responsabilidad

000311

TLAXIACO
GOBIERNO DE RESPONSABILIDAD
2023-2024

Página 9 de 9

c. Mediante el Oficio SA/06-31/2023 de veintidós de junio de dos mil veintitrés, la Secretaría General del Ayuntamiento emite la Constancia denominando “La Concepción Tepeteno” y señalando que actualmente se encontraba integrada por ciento veintiséis ciudadanos, como se aprecia a continuación:

SIN TEXTO



DEPENDENCIA. - H. AYUNTAMIENTO DE
TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA.
AREA. - SECRETARIA GENERAL
OFICIO. - SA/06-31/2023.
ASUNTO. - SE EMITE CONSTANCIA.

A QUIEN CORRESPONDA
PRESENTE.

La que suscribe Licenciada Cristina Romero Villegas, en carácter de Secretaria General del H. Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla 2021-2024 con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 5, 8, 35 fracción V, 115 de la Constitución General de la Republica; 1, 7, 12, 17 fracción IV, 102, 103 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 2, 3, 9 inciso e), 36, 37, 44, 45, 135, 138 fracción VII de la Ley Organica Municipal, se expide la presente:

**CONSTANCIA DE POBLACION DE LA LOCALIDAD
DENOMINADA "LA CONCEPCION TEPETENO"**

A favor de los integrantes de dicha comunidad, la cual actualmente se compone de ciento veintiséis ciudadanos. Consta.

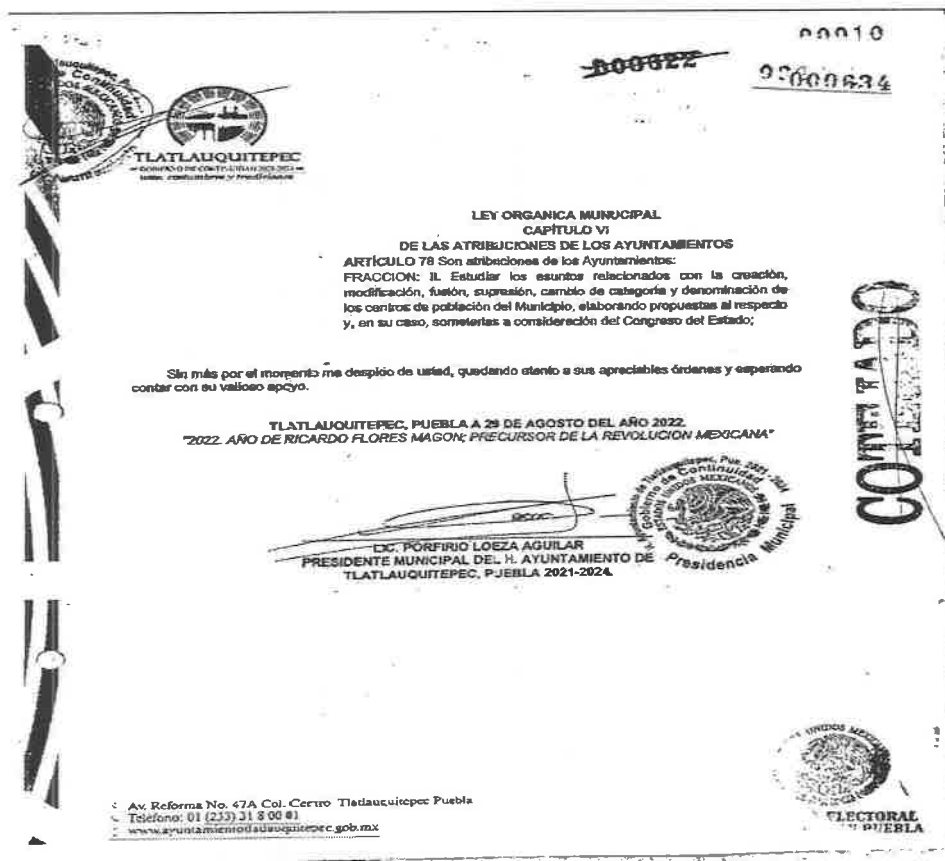
TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA A 22 DE JUNIO DEL AÑO 2023.

GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA
SECRETARIA DE GOBIERNO
SECRETARIA DE ECONOMIA
SECRETARIA DE EDUCACION
SECRETARIA DE SALUD
SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION
SECRETARIA DE TURISMO
SECRETARIA DE CULTURA
SECRETARIA DE FERIA Y EXPOSICIONES
SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
SECRETARIA DE PROTECCION CIVIL
SECRETARIA DE VIVIENDA Y OBRAS PUBLICAS
SECRETARIA DE TRANSPORTES
SECRETARIA DE AGUA
SECRETARIA DE ENERGIA
SECRETARIA DE AEROPUERTOS Y AVIACION
SECRETARIA DE NAVIGACION
SECRETARIA DE PESCA
SECRETARIA DE TURISMO
SECRETARIA DE CULTURA
SECRETARIA DE FERIA Y EXPOSICIONES
SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
SECRETARIA DE PROTECCION CIVIL
SECRETARIA DE VIVIENDA Y OBRAS PUBLICAS
SECRETARIA DE TRANSPORTES
SECRETARIA DE AGUA
SECRETARIA DE ENERGIA
SECRETARIA DE AEROPUERTOS Y AVIACION
SECRETARIA DE NAVIGACION
SECRETARIA DE PESCA

LIC. CRISTINA ROMERO VILLEGAS,
SECRETARIA GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO
DE TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA.



d. A razón de todo lo anterior, el veintinueve de agosto de dos mil veintidós, la autoridad responsable mediante Oficio TMP/230-08-2022, le comunicó al Honorable Congreso del Estado de Puebla la disgregación de la Concepción de la Comunidad de Tepeteno de Iturbide, aprobada en la sesión de Cabildo de diecinueve de abril del mismo año, otorgándoles la denominación "La Concepción de Iturbide", como a continuación se advierte:



e. A lo que el Honorable Congreso del Estado de Puebla mediante el Oficio DGAJPL/938/2023, refirió lo siguiente:

*"...Derivado de lo anterior, no compete a esta Soberanía, el cambio de categoría o la conformación de las "Comunidades" que integran a los Municipios de la Entidad, **siendo, por ende, atribución propia del Ayuntamiento respectivo, siempre y cuando, reúnan los requisitos establecidos en la Ley.***

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción VII, 119 y 123 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45 y 48 fracción I del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, y por Acuerdo de este Órgano Legislativo, nos imponemos del contenido del oficio respectivo para conocimiento y se acusa recibo del mismo."

Los Oficios y el acta de Cabildo antes referidas fueron a portados mediante copia certificadas por la autoridad responsable, por lo que constituyen documentales que son consideradas como públicas, respectivamente, por lo que esta autoridad les reconoce su pleno valor probatorio en términos de los artículos 358 fracción I y 359



párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado Puebla.

QUINTO. EFECTOS.

Derivado de todo lo anterior y de que se tiene que garantizar el derecho de querer administrar sus recursos las comunidades indígenas esto a razón de la libre autonomía, autodeterminación y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas, es que el Ayuntamiento responsable debe de realizar la cuantificación de la totalidad de ingresos que recibe el Ayuntamiento en partidas Federales, Estatales o especiales de los recursos (ramos 28 y 33) únicamente de los habitantes que actualmente tiene de Tepeteno de Iturbide, esto derivado de la disgregación de La Concepción de Iturbide que se encuentra compuesta por ciento veintiséis habitantes, es decir, el coeficiente de cálculo porcentual.

En ese sentido, deberá de realizar la cuantificación de manera fundada y motivada la autoridad responsable tomando en consideración la disgregación de La Concepción de Iturbide, Tlatlauquitepec, Puebla, que se encuentra compuesta por ciento veintiséis habitantes, además de que se encuentre aprobada por el Cabildo, esto en un **plazo de ocho días contados a partir del día siguiente de que se realice la notificación de la presente sentencia**, tomando en cuenta lo referido en párrafos anteriores.

De igual manera tomando en consideración lo solicitado por parte de Alfredo Gerardo Guerrero Vicente respecto de que este Tribunal se pronuncie a favor de los derechos político electorales para que la responsable continúen cubriendo el pago de los servicios básicos de energía eléctrica con los que cuenta la comunidad de Tepeteno de Iturbide, entre tanto se resuelve la presente litis, es por lo que se le ordena a la autoridad responsable que se le realice el cálculo y pago retroactivo de la totalidad de los ingresos que recibe el Ayuntamiento en partidas Federales, Estatales o especiales pertenecientes a la comunidad (ramos 28 y 33) desde el mes de julio de la presente anualidad, con la finalidad de la comunidad pueda realizar la

administración para atender sus diferentes las necesidades al ser reconocido el derecho de administrar de manera directa sus recursos.

Una vez realizado lo anterior, le dará vista la autoridad responsable de la cuantificación al Comité de la Comunitario de Tepeteno de Iturbide, por conducto de su Presidente.

De igual manera tomando en consideración lo manifestado por la autoridad responsable y lo solicitado por parte de Alfredo Gerardo Guerrero Vicente respecto de que este Tribunal se pronuncie a favor de los derechos político electorales para que la responsable continúen cubriendo el pago de los servicios básicos de energía eléctrica con los que cuenta la comunidad de Tepeteno de Iturbide, entre tanto se resuelve la presente litis.

Es por lo que, se le **ordena** a la autoridad responsable que se le realice el cálculo y pago retroactivo de la totalidad de los ingresos que recibe el Ayuntamiento en partidas Federales, Estatales o especiales pertenecientes a la comunidad (ramos 28 y 33) desde el mes de julio de la presente anualidad, con la finalidad de la comunidad pueda realizar la administración al ser reconocido el derecho de administrar de manera directa sus recursos.

Posteriormente de haberse efectuado el pago, deberá ser informarle a este Tribunal, dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la ejecución del acto indicado, con la exhibición del soporte documental que lo acredite.

Con la finalidad de que ambas partes tengan certeza y seguridad jurídica de cumplir con sus obligaciones legales adquiridas al administrar recursos públicos y de garantizar su derecho de autodeterminación y autonomía estos deberán de ser comprobados en los términos Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla y la Ley de Coordinación Fiscal vigentes, instruyendo a la Secretaría General en funciones remita copias de las mismas al momento de ser notificada la presente sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-A-132/2019

Con la finalidad de establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento de la presente sentencia y de conformidad a la calificación de los agravios, **se apercibe** a la autoridad responsable que, de no dar debido cumplimiento a este fallo, se le impondrá alguna medida de apremio, de las contempladas en el numeral 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Con base en el artículo 400 del ordenamiento citado, este Tribunal podrá iniciarles a sus integrantes, un Procedimiento Administrativo Sancionador que, pudiese desembocar en una revocación de mandato, por vulnerar las garantías y derechos humanos de las actoras.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, este órgano colegiado podrá dar vista al Ministerio Público competente, por la posible comisión de delitos contra la autoridad, pues el artículo en-mención, señala que, al que sin causa legítima se rehusare a prestar un servicio de interés público a que la ley lo obligue o desobedeciere un mandato legítimo o una cita de la autoridad, se le aplicará prisión de quince días a un año y multa de uno a diez días de salario.

Es por lo todo lo anterior que se califica de **parcialmente fundado** el presente incidente, esto a razón de que la autoridad responsable ha realizado el pago mensual ordenado en la sentencia veintiuno de julio del presente año, sin que el Presidente del Comité Comunitario de Tepeteno de Iturbide aceptara el mismo, hasta que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en Ciudad de México, resolviera el juicio interpuesto contra de dicha sentencia mismo que fue registrado con la clave SCM-JDC-201/2023.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción V y VII, 3 8, 325, 338, fracciones I y III, 340 fracción II y 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo

segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara como **PARCIALMENTE FUNDADO** el incidente de inejecución de sentencia.

SEGUNDO. Se ordena a la Autoridad Responsable y a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal dar cumplimiento en los considerandos CUARTO y QUINTO del presente fallo.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY Y A LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDEINTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO. EN SU OPORTUNIDAD Y ARCHÍVESE EL PRESENTE EXPEDIENTE COMO ASUNTO CONCLUIDO.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**


MAGISTRADA


ISRAEL ARGÜELLO BOY

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ